

Marta Núñez, Javier Povo y Jaime Castaño

## La literalidad contra la lógica: el IVA, ¿un tributo cedido a efectos jurisdiccionales?

### I. Introducción

Es práctica habitual en el ámbito tributario que, en no pocas ocasiones, sean las propias resoluciones de los órganos jurisdiccionales —dictadas al hilo de un litigio concreto y aparentemente limitado— las que abran debates de mucho mayor calado. Debates que, en la práctica, generan una incertidumbre que se proyecta sobre numerosos procedimientos en curso y que, desde luego, obligan a los operadores jurídicos a replantearse estrategias procesales que, hasta ese momento, se daban por consolidadas.

Eso es, precisamente, lo que ha sucedido, entre otros<sup>1</sup>, con el Auto de 4 de febrero de 2026 (rec. 3/2026), dictado por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el seno de un procedimiento ordinario contra una resolución del TEAC que, a su vez, había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana en reclamaciones referidas a acuerdos de liquidación y sancionadores por el IVA. La Audiencia Nacional, en una decisión que a primera vista puede sorprender, se declara incompetente para conocer del asunto y remite las actuaciones al TSJ de Valencia, por entender que el IVA es un «tributo cedido» a los efectos del artículo 10.1 e) de la LJCA<sup>2</sup>; precepto que atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia —y no a la Audiencia Nacional, conforme al artículo 11.1 d) de la propia LJCA— la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones del TEAC en materia de tributos cedidos.

La relevancia práctica del Auto es, desde luego, considerable. Y no solo por lo que resuelve respecto de esta cuestión en concreto —que también—, sino por todos los interrogantes que suscita: interrogantes de fondo sobre el correcto alcance de las reglas de competencia objetiva en materia tributaria cuya respuesta definitiva está todavía por darse y que, en función de la respuesta que se alcance por los órganos jurisdiccionales, las reglas que hemos asumido como correctas a día de hoy y durante los últimos 28 años en materia de competencia habrán cambiado (o la interpretación que se hizo de ellas nunca fue correcta). Como se verá, la propia Sección 5.<sup>a</sup> había elevado ya con anterioridad al Tribunal Supremo —en dos autos dictados el 16 de enero y el 2 de febrero de 2026<sup>3</sup>— sendas cuestiones de competencia sobre esta misma materia, de modo que un pronunciamiento definitivo del Alto Tribunal está llamado a producirse en un plazo relativamente breve. A continuación, se exponen, de forma necesariamente resumida por la naturaleza de esta nota, los fundamentos del Auto, seguidos de un análisis crítico de sus implicaciones.

### II. Fundamentos jurídicos del auto

#### 1. La *ratio legis* del artículo 10.1 e) de la LJCA

El Auto se apoya, en primer lugar, en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sección 1.<sup>a</sup>) en su Sentencia de 14 de noviembre de 2001 (cuestión de competencia n.º 1580/2000). Ahora bien, conviene precisar desde el inicio un dato que el Auto no explicita: ese procedimiento versaba sobre el ITP-AJD —no sobre el IVA—; y leída en su integridad, ofrece un argumento que apunta en dirección contraria a la que el Auto pretende extraer de ella.

1 Véase también el Auto de 6 de febrero de 2026 (rec. 4/2026), dictado por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3 Auto de 16 de enero de 2026 (rec. 35/2026), dictado por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Auto de 2 de febrero de 2026 (rec. 1548/2024), dictado por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En efecto, el Tribunal Supremo atribuyó en aquella ocasión la competencia al TSJ de Andalucía precisamente porque «las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tratarse de un tributo cedido, corresponde a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía» —arts. 11.1 y 19.2 de la LOFCA<sup>4</sup>—. Y precisó, en su Fundamento de Derecho Cuarto, que la modificación de la competencia objetiva operada por la LJCA «obedece a un propósito distinto»: el propósito de «que el acto originario impugnado, en cuanto procede de la Administración de la Comunidad Autónoma, sea fiscalizado precisamente, agotada la vía de reclamación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia radicado en el ámbito territorial de aquélla».

Esta ratio —el TSJ como juez natural del acto de la Administración autonómica— resulta determinante y, como se verá, es precisamente la que el Auto de la Sección 5.<sup>a</sup> aplica de forma incompleta al caso del IVA, donde dicho presupuesto no concurre.

## 2. La tramitación parlamentaria: el rechazo a limitar la competencia a tributos «cedidos totalmente»

La redacción definitiva del artículo 10.1 e) de la LJCA se adoptó tras rechazar una enmienda que pretendía limitar la competencia de los TSJ a tributos cedidos «totalmente». Sobre esta base, el Auto concluye que la norma no distingue entre cesión total o parcial. Es a este argumento literal al que el Auto se aferra, con las consecuencias jurídicas que se analizan a continuación.

Ahora bien, este argumento, siendo correcto desde la literalidad, no resulta necesariamente concluyente desde una perspectiva sistemática, en la medida en que no aborda la distinta naturaleza que puede presentar la cesión en función de su alcance material.

## 3. La coherencia entre la LJCA y la LOPJ

No obstante lo anterior, existe una conocida tensión entre la redacción del artículo 74.1 e) de la LOPJ<sup>5</sup> — que se refiere a las «resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos»— y el propio artículo 10.1 e) de la LJCA; tensión que probablemente tenga su origen en que la tramitación de la Ley Orgánica fue anterior por razón de índole temporal y no se tuvieron en cuenta las enmiendas que con posterioridad incorporó la ley procesal. El Auto, sin embargo, considera posible una interpretación concordante de ambos textos, en coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha entendido que las leyes procesales pueden concretar las previsiones de la LOPJ y que no se requiere rango de Ley Orgánica «para toda norma atributiva de competencia a los distintos Tribunales ordinarios»; siendo posible que el legislador ordinario concrete las materias específicas objeto del conocimiento de tales órdenes jurisdiccionales, en una colaboración entre ambas formas normativas que, a juicio del propio Tribunal Constitucional, resulta constitucionalmente lícita siempre que lo haga dentro del marco que la propia norma orgánica establece.

Este razonamiento es, en términos generales, correcto. No obstante, su aplicación al caso concreto no elimina la necesidad de analizar el presupuesto material sobre el que descansa la regla competencial.

## 4. El IVA como «tributo cedido»: la piedra angular del Auto

La cuestión de fondo —y la más controvertida, a juicio de quienes suscriben— es la calificación del IVA como «tributo cedido» a los efectos del artículo 10.1 e) de la LJCA. El Auto parte de que el IVA es, efectivamente, un «tributo cedido» parcialmente a las Comunidades Autónomas, en la medida en que así resulta de la LOFCA y de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común. Y sobre esa premisa concluye que la competencia objetiva para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC corresponde al TSJ del territorio en el que radica la Comunidad Autónoma de la Administración autora de los actos de liquidación originarios y no a la Audiencia Nacional.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

<sup>5</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ahora bien, lo que el Auto no aborda —o no aborda de forma suficiente, sencillamente porque no lo considera necesario para resolver la cuestión de competencia— es si esa cesión parcial de rendimientos del IVA, que no va acompañada de cesión alguna de competencias normativas ni de gestión, liquidación, recaudación o inspección del tributo, es suficiente para activar la regla competencial del artículo 10.1 e) de la LJCA. Y esta omisión, como se verá, es precisamente la que genera los interrogantes más relevantes desde una perspectiva práctica, por cuanto que trascienden del ámbito propio del IVA al afectar al resto de los tributos.

### III. Análisis crítico: lo que el auto no dice

---

#### 1. La distinción entre cesión de rendimientos y cesión del tributo

La cesión del IVA a las Comunidades Autónomas es una cesión de rendimientos —esto es, de una parte de lo recaudado en su territorio—, pero no una cesión del tributo en sentido pleno. La gestión, la liquidación, la inspección y la recaudación del IVA corresponden en todo caso a los órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; y el régimen jurídico sustantivo del tributo es íntegramente estatal, sin que las Comunidades Autónomas tengan competencia normativa alguna sobre él. Esto es muy relevante, pues en idéntica posición están otros tributos de gran calado en el ámbito nacional, como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e incluso podría suscitarse el debate respecto del Impuesto sobre Sociedades, entre otros.

Esta distinción no es, desde luego, irrelevante. Es más: es la que debería de haber determinado el resultado del Auto. Porque la *ratio legis* del artículo 10.1 e) de la LJCA —tal y como la explicó el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de noviembre de 2001 a la que el propio Auto se refiere, y que, como hemos señalado, versaba sobre el ITP-AJD, tributo cuya gestión corresponde efectivamente a la Administración autonómica— es que el acto originario impugnado, en cuanto procede de la Administración de la Comunidad Autónoma, sea fiscalizado por la Sala radicada en su ámbito territorial. Sin embargo, en el caso del IVA, el acto originario no procede de la Administración autonómica —que ninguna competencia gestora tiene sobre este tributo— sino que fue dictado por los órganos de aplicación de los tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Luego, la premisa sobre la que se construye la regla de competencia territorial simplemente no concurre.

Dicho de otra forma: el legislador de 1998, al atribuir a los TSJ la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones del TEAC en materia de tributos cedidos, razonaba en términos de tributos cuya gestión e inspección correspondía a los órganos de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas. Parece razonable sostener que no pensaba, o no podía llegar a pensar, en el IVA, cuya cesión es exclusivamente a efectos recaudatorios pero cuya gestión y verificación del correcto cumplimiento de la obligación tributaria de los sujetos pasivos es una potestad fiduciaria que permanece íntegramente en manos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La atribución de competencia a los TSJ tiene, en efecto, su genuina razón de ser en aquellos tributos que, siendo de regulación básica estatal, han sido cedidos a las Comunidades Autónomas también en su gestión, con normativa autonómica propia; a saber: el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Tributos sobre el Juego y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Respecto de todos estos tributos, la Comunidad Autónoma correspondiente ejerce competencias normativas y gestoras, aprueba su propia normativa tributaria —incluyendo leyes y reglamentos emanados de los parlamentos y gobiernos autonómicos— y actúa como Administración gestora, de modo tal que existe un nexo real y justificado entre la actuación de los órganos de aplicación de los tributos y de recaudación de cada Administración autonómica y el control por parte del TSJ de su territorio.

Insistimos en el hecho distintivo: el IVA, sencillamente, se aparta de forma radical de este esquema: no existe ninguna normativa autonómica que lo regule, ninguna instrucción autonómica que lo gestione y ningún “funcionario” autonómico que tenga o pueda tener potestad (poder-deber) para verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria mediante un procedimiento instructor (ya sea inspector o de

gestión). La Comunidad Autónoma se limita a percibir una fracción de lo recaudado por el Estado, sin intervenir en modo alguno en la configuración ni en la aplicación del tributo.

El Auto elude este análisis con el argumento —en sí mismo correcto desde la literalidad— de que el legislador rechazó en el año 1998 limitar la competencia de los TSJ a los tributos «cedidos totalmente». Pero que el legislador no distinguiese el porcentaje de cesión no implica, seguramente, que contemplase una cesión de naturaleza exclusivamente recaudatoria como la del IVA, en la que los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma carecen de toda competencia gestora y potestad de comprobación y verificación. Sencillamente porque la Ley 21/2001, que amplió la lista de tributos cedibles incluyendo el IVA, no fue acompañada de ajuste alguno de las reglas de competencia jurisdiccional de la LJCA; y el artículo 10.1 e) de esta última, que permanece inalterado desde 1998, no podía contemplar por motivos obvios una cesión —únicamente de la recaudación— que no se produjo hasta tres años después de su aprobación. Extender automáticamente esa regla competencial al IVA, sin que el legislador haya revisado sus consecuencias procesales, supondría, en última instancia, realizar una interpretación que por motivos obvios el legislador procesal nunca pudo haber contemplado.

## 2. La jurisprudencia que el Auto no cita: las Sentencias del Tribunal Supremo de 2007 sobre el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y los artículos 10 y 19 de la LOFCA

Hay un dato de enorme relevancia que el Auto pasa enteramente por alto: el Tribunal Supremo ya resolvió en 2007, en dos sentencias dictadas en cuestiones de competencia relativas al Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, una cuestión funcionalmente idéntica a la que ahora plantea el IVA; y lo hizo en sentido radicalmente opuesto al del Auto.

En efecto, tanto la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2007 (cuestión de competencia n.º 121/2006) como la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2007 (cuestión de competencia n.º 15/2007) —ambas de la Sección 1.ª del Tribunal Supremo, con el mismo ponente— resolvieron sendas cuestiones de competencia negativa suscitadas, en ambos casos, entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre recursos interpuestos contra resoluciones del TEAC en materia de Impuesto Especial sobre Hidrocarburos; un tributo cuya recaudación, al igual que la del IVA, se cedía parcialmente a las Comunidades Autónomas —con el límite máximo del 40 por ciento—, pero sin que dicha cesión conllevase transferencia alguna de competencias normativas ni de gestión, liquidación, inspección o recaudación, que permanecían íntegramente en manos del Estado y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El razonamiento del Tribunal Supremo en ambas sentencias pivota sobre los artículos 10 y 19 de la LOFCA. El artículo 19.2 de la LOFCA relaciona las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos; y en su antepenúltimo párrafo excluye expresamente la aplicación de dicha regulación —en lo que atañe a las competencias que las CCAA puedan asumir por delegación del Estado— a los Impuestos Especiales de Fabricación, categoría a la que pertenece el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Sobre esa base, el Tribunal Supremo concluye que el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos «no participa del régimen jurídico previsto para los denominados “tributos cedidos” que regula el artículo 19.2 de la LOFCA»; y que, en consecuencia, «la competencia objetiva para conocer del recurso contencioso-administrativo corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional», de conformidad con el artículo 11.1 d) de la LJCA. No resulta de aplicación, por tanto, el artículo 10.1 e) de la LJCA.

Y el argumento de cierre de ambas sentencias no deja margen para la duda: tras recordar la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2001 (cuestión de competencia n.º 1580/2000) —que, como se ha señalado, versaba sobre el ITP-AJD y exigía coincidencia territorial entre el órgano que dicta el acto y el órgano que lo controla—, el Tribunal Supremo subraya que el acto impugnado en ambos casos «procede del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria». Es decir: el presupuesto de la regla competencial —el acto originario de la Administración autonómica— no concurre, y eso es determinante.

El paralelismo con el IVA es difícilmente rebatible. Al igual que el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, el IVA es un tributo cuya cesión es exclusivamente recaudatoria —el 50 por ciento de la recaudación territorializada—, sin que las Comunidades Autónomas dispongan de competencia normativa, gestora, inspectora o recaudatoria alguna sobre

él. Y, de igual forma que el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, el IVA tampoco «participa del régimen jurídico previsto para los denominados “tributos cedidos”» en el sentido pleno que resulta del artículo 19 de la LOFCA. El Auto de la Audiencia Nacional, sin embargo, no cita estas sentencias a pesar de que estas constituyen, a juicio de quienes suscriben, el argumento más sólido a favor de la competencia de la Audiencia Nacional.

#### IV. Implicaciones prácticas: un debate que trasciende el IVA

---

Como hemos avanzado, la relevancia práctica del Auto va mucho más allá del procedimiento concreto en el que se dictó. Y es que si la tesis que sostiene —esto es, que la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones del TEAC en materia del IVA corresponde a los TSJ y no a la Audiencia Nacional— llegara a consolidarse como doctrina jurisdiccional, sus consecuencias serían de gran envergadura; no solo para los asuntos procesales en materia del IVA que se encuentran actualmente en curso ante la Audiencia Nacional, sino también por la extrapolación que inevitablemente cabría hacer a otros tributos de naturaleza similar (en lo que respecta a su cesión a las Comunidades Autónomas) y por el efecto que pudiera tener sobre otras Secciones de la propia Sala.

El principal de los interrogantes que podría suscitar el análisis del Auto a este respecto es el relativo a su extensión a otros tributos. Sencillamente, porque si la Sección 5.<sup>a</sup> concluye que el IVA es un «tributo cedido» a los efectos del artículo 10.1 e) de la LJCA por la sola razón de que así resulta de su calificación formal en el régimen de financiación autonómica —con independencia de que la gestión, la liquidación, la inspección y la recaudación correspondan íntegramente al Estado—, aplicando la lógica común, que es la lógica en Derecho, la misma conclusión y con idéntico resultado podría aplicarse respecto de la revisión judicial que en última instancia se hace de los actos dictados por los órganos de aplicación de los tributos de la Administración tributaria de otros tributos que comparten esa misma naturaleza de cesión exclusivamente recaudatoria. Y todo ello, con independencia de su cuantía. El caso más evidente, es el del IRPF.

Este tributo es, conforme al régimen de financiación autonómica vigente, un tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas; y lo es en una proporción —el 50% de la recaudación— que, con la lógica del Auto, no debería conducir a un resultado diferente al que este alcanza respecto del IVA.

Si la mera calificación formal de «tributo cedido» parece suficiente para activar la regla competencial del artículo 10.1 e) de la LJCA, el volumen de asuntos que actualmente conoce la Audiencia Nacional en materia de IRPF quedaría igualmente afectado; con las consecuencias que ello tendría en términos de litigiosidad, dilación y seguridad jurídica para los contribuyentes, así como en materia de jurimetría. Y ello aun cuando, como ha tenido ocasión de recordar el propio TEAC en su resolución de 10 de septiembre de 2019, el IRPF «no es un tributo cedido de los que se refiere el citado precepto» a efectos competenciales. Contradicción que, como hemos señalado, el Auto no aborda.

Más allá del IRPF, la misma reflexión podría extenderse a determinados Impuestos Especiales —como es el caso de los Impuestos Especiales de Fabricación o el Impuesto Especial sobre la Electricidad— cuya recaudación se cede parcialmente a las Comunidades Autónomas.

Si el pronunciamiento que ahora se espera del Tribunal Supremo mantiene el criterio del Auto, la consecuencia lógica sería que la doctrina establecida por el propio Alto Tribunal en 2007 y en 2001, resultaría también desplazada; algo que, en sí mismo, exige una explicación de calado y que, a nuestro juicio, el Tribunal Supremo difícilmente estará dispuesto a ofrecer sin un análisis en profundidad de todas las implicaciones sistémicas que ello conlleva.

Habrà, por tanto, que esperar al pronunciamiento del Tribunal Supremo. Pero el debate, en su sustancia, admite una formulación que va más allá de los tecnicismos procesales y que estas páginas han tratado de fundamentar con rigor: ceder la recaudación de un tributo no es, ni puede ser, ceder la competencia jurisdiccional para controlar los actos dictados en su aplicación. Esa es, a juicio de quienes suscriben, la interpretación que mejor honra la *ratio legis* del artículo 10.1 e) de la LJCA, la doctrina del Tribunal Supremo y la seguridad jurídica de quienes litigan frente a las distintas administraciones.

## Contactos



### Marta Núñez

Socia de Fiscal

[mnunez@perezllorca.com](mailto:mnunez@perezllorca.com)

T.+34 91 423 66 09



### Clara Jiménez

Socia de Fiscal

[cjimenez@perezllorca.com](mailto:cjimenez@perezllorca.com)

T. +34 91 423 20 89



### Javier Povo

Socio de Fiscal

[jpovo@perezllorca.com](mailto:jpovo@perezllorca.com)

T.+34 91 423 20 86



## Oficinas

### Europe

Barcelona  
Lisbon  
Madrid

Brussels  
London

### America

Bogotá  
Mexico City  
New York

Medellín  
Monterrey

### Asia-Pacific

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 6 de abril de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca  
Todo el contenido jurídico



[perezllorca.com](http://perezllorca.com)

